



Medidas provisionales de la Corte Interamericana

[Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 2021.](#)

En septiembre del 2021 la Corte Interamericana ordeno la adopción de medidas provisionales para la protección de fiscales en un caso muy interesante, en tanto el dictado de dichas medidas no se referían a las víctimas del caso, sino que esto se hizo en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia de los casos Valenzuela Ávila y Ruiz Fuentes y otra ambos contra Guatemala.

Allí el Tribunal había dictado una serie de medidas de reparación y entre ellas que debía investigar, identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables de las muertes de ambas víctimas. Además, que debía asegurarse que las personas que participen en la investigación, entre ellas los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

El requerimiento de dichas medidas de seguridad busca la protección del derecho a la vida e integridad de los fiscales a cargo de la investigación y que puedan realizar su labor con la debida independencia lo cual implicaba no ser objeto de remoción o traslados arbitrarios y además el acceso a la justicia de las víctimas.

Respecto de uno de los fiscales la solicitud buscó que se deje sin efecto el acuerdo por el cual se había restituido al fiscal de su cargo. Dicho requerimiento no fue concedido por la



Corte, al entender que no correspondía adoptarlas, en tanto excedían la relación con el objeto de los casos bajo supervisión en términos de lo dispuesto en el artículo 27.3 del Reglamento, ya que se refiere a un nuevo asunto en que se alega la violación de diversos derechos en su perjuicio. No pudo acreditarse en ese sentido el nexo entre la destitución y las labores de investigación de esos casos.

Luego, desarrolló los estándares mencionados en el caso Martínez Esquivia en cuanto a la necesidad de que los Fiscales deben gozar de garantías de estabilidad laboral, entre otras, como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones procesales¹ y que hacerlos vulnerables frente a represalias por las decisiones que asuman, conlleva violación a la independencia que garantiza, precisamente, el artículo 8.1 de la Convención² ya que la independencia que se reconoce a las y los fiscales configura la garantía de que no serán objeto de presiones políticas o injerencias indebidas en su actuación, ni de represalias por las decisiones que objetivamente hayan asumido, lo que exige, precisamente, la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo³.

Al considerar la situación de los otros fiscales en términos de las garantías de seguridad que debían tener para la investigación de los casos la Corte constató que existía una situación de intimidación, seguimientos y amenazas en contra de los Fiscales, en un contexto de riesgo adverso como de ataques y amenazas en contra de los operadores de justicia en los intentos de avance en la lucha contra la impunidad y corrupción.

¹ *Cfr. Caso Martínez Esquivia V.s. Colombia. Supra nota 24. Párr. 94.*

² *Ibidem. Párr. 88, y Caso Casa Nina V.s. Perú, supra nota 34, párr. 72.*

³ *Cfr. Caso Casa Nina V.s. Perú, supra nota 34, párr. 80.*



En ese orden constató que estos factores se habían ido incrementando a medida que avanzaban las investigaciones y los procesos penales contra ex funcionarios del Estado, por lo que concluyó que habría una relación directa entre tales avances y la intensificación del riesgo sobre los fiscales. Por otra parte, que los esquemas de seguridad brindados por el Estado eran insuficientes.

La Corte advirtió que la situación a la que estaban sometidos los fiscales podría provocarles temor y desconfianza impactando de manera directa en la realización de sus labores investigativas.

Ante esta situación se ordenó la adopción de forma inmediata e individualizada de medidas necesarias para proteger eficazmente los derechos a la vida e integridad personal de los fiscales.

Considero además que un debido proceso debe facilitar los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos⁴, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan, afectando seriamente la efectividad de la investigación⁵. Tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la

⁴ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párr. 146.

⁵ Cfr. *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 106 y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 224.



verdad de lo ocurrido⁶. Y por tanto, los Estados están obligados a garantizar “que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole”⁷.

Dichas medidas deben ser además tomadas en común acuerdo y coordinación con los beneficiarios.

Además el tribunal consideró que se había creado un temor fundado respecto a la posibilidad de que los fiscales podrían ser destituidos o trasladados, lo cual afectaría el trabajo de investigación. Ante este temor la Corte dispuso como medida de protección adicional que el Estado debía garantizar la independencia en el ejercicio de sus cargos, respecto de lo cual haría el seguimiento de dicha situación.

Debido a todo lo anterior, ordenó la adopción de medidas provisionales, tanto para proteger la vida e integridad personal como la independencia en el ejercicio del cargo de los Fiscales.

Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020

⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 234, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra* nota 57, párr. 224.

⁷ Cfr. *Caso Casa Nina Vs. Perú*, *supra* nota 34, párr. 73.



El caso Cuya Lavy contra Perú⁸ trata sobre la situación de fiscales y jueces que en el marco de un proceso de evaluación y ratificación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura los separaron de sus cargos.

Además de ser un caso de fondo, en este se solicitaron medidas provisionales para la reincorporación a sus cargos.

La Corte allí reitero su jurisprudencia constante en esta materia, en primer lugar aludió a los principios generales en esta materia, definió el alcance de las medidas provisionales y la definición de sus elementos:

“En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos y en la medida que buscan evitar daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo”⁹.

“El artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) “extrema gravedad”; ii) “urgencia”, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables” a las personas. Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención

⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020.

⁹ *Ibidem.* Párr. 3; y *Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando 4, y *Caso Cesti Hurtado respecto Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019, Considerando 19.



del Tribunal a través de una medida provisional. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales corresponde al Tribunal considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con esos presupuestos o condiciones. Cualquier otro hecho o argumento solo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso o, eventualmente, dentro del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia respectiva¹⁰.

“En lo que se refiere al requisito de ‘gravedad’, la Convención requiere que aquella sea ‘extrema’, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter ‘urgente’ implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables”¹¹.

Luego al analizar el caso concreto consideró que el caso se relacionaba con una serie de presuntas violaciones en el marco de un proceso de evaluación y ratificación de los cargos judiciales y que como medida se había solicitado la reincorporación a cargos similares. Ante esto, el tribunal consideró que era evidente que las medidas requerían examinar el fondo del caso y en consecuencia pronunciarse sobre las alegadas violaciones y de ser

¹⁰ *Ibidem*. Párr.4; Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando 6, y Caso Romero Ferris Vs. Argentina. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2018, Considerando 2.

¹¹ *Ibidem*. Párr.5; Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela.. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando 3, y Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019, Considerando 28.



procedente ordenar una reparación por lo que consideró que no resultaba procedente ya que no era posible apreciar que se encuentren en los términos que exige el artículo 63.2 (extrema gravedad y urgencia” relacionada con la necesidad de evitar “daños irreparables”, y además, que el objeto de la medida coincide con el objeto del fondo del asunto)¹² por lo que se decidió desestimar la solicitud.

¹² *Cfr.* Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020. Párr. 8.